



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Honorable

**JUEZ**

**TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

**E S D**

Proceso No.	11001333603520210018200
Demandante	SONIA CAROLINA AMARIS DEL REAL
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

**🚦 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

“ ...

*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,*

*bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”. (Subrayado fuera del texto original).*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“...

*Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

(...)

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94, lo siguiente:

*...“en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.*

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA.** Que se reconozca que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es responsable administrativa, patrimonialmente y solidariamente por el daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte del señor Capitán JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA acaecida el 27 de mayo de 2019 como consecuencia del golpe de calor, insolación y deshidratación severa que sufrió luego de practica de orientación en terreno con GPS, en la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz”. El cual hacia parte del curso de ascenso para obtener el grado de Mayor.

**PRETENSION SEGUNDA:** Que como consecuencia del anterior reconocimiento se disponga el pago a favor de mis representados:

Perjuicios Morales:

SUCESIÓN DE JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA	VICTIMA FALLECIDA	200 SMLMV
SONIA CAROLINA AMARIS DEL REAL	COMPAÑERA	200 SMLMV
ANDRES SANTIAGO RODRIGUEZ AMARIS	HIJO	200 SMLMV
ALEXA SALOME RODRIGUEZ AMARIS	HIJA	200 SMLMV
LUZ MIRIAM MOTTA POLO	MADRE	200 SMLMV
SALUSTRIANO RODRÍGUEZ GARCIA	PADRE	200 SMLMV
GERSSON JAIR RODRÍGUEZ MOTTA	HERMANO	100 SMLMV

Por daño a la salud:

SUCESIÓN DE JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA	VICTIMA FALLECIDA	200 SMLMV
SONIA CAROLINA AMARIS DEL REAL	COMPAÑERA	200 SMLMV
ANDRES SANTIAGO RODRIGUEZ AMARIS	HIJO	200 SMLMV
ALEXA SALOME RODRIGUEZ AMARIS	HIJA	200 SMLMV
LUZ MIRIAM MOTTA POLO	MADRE	200 SMLMV
SALUSTRIANO RODRÍGUEZ GARCIA	PADRE	200 SMLMV

**PRETENSION 3.** Lucro cesante futuro para un total \$ 1.526.225.390 A la compañera permanente e hijos del fallecido.

**A LA PRETENSÓN 4** Que: (i) se condene al pago de las demás sumas de dineros que resulten acreditadas en el proceso; (ii) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada. Me opongo, toda vez, que esta defensa ha actuado en cumplimiento de los principios fundamentales de buena fe, celeridad, lealtad procesal, etc., sin incurrir en abuso del derecho, temeridad o mala fe.

## **II. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA**

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias

procedimentales del artículo 167 del Código General del Proceso, así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, en relación con los daños sufridos por los demandantes, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**DEL HECHO PRIMERO al CUARTO.** Respecto a la fecha de nacimiento del oficial fallecido y vínculos filiales en su familia, Corresponde a actuaciones propias de la esfera personal del demandante por lo que debe probarse; en cuanto de hijos es cierto, en igual sentido que su vinculación a la Policía Nacional como oficial.

**A LOS HECHOS 5 al 17:** Es cierto, teniendo en cuenta que el señor RODRIGUEZ MOTTA, se desempeña como uniformado de la Policía Nacional, sin embargo es de señalar que los instructivos, protocolos y demás referidos por la parte actora, tienen la finalidad general de instituir en los uniformados un plan de seguridad operacional que deben implementar en todo momento, el cual deben seguir todos los miembros de la Institución Castrense.

**A LOS HECHOS 18 al 22:** Son ciertos, en lo referente a la patología presentada dada a la historia clínica aportada en la demanda del día 27 de mayo de 2019, y además informes de los hechos y otro documento se calificó la muerte del patrullero como “*MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO*”, tal como se puede constatar en el informe administrativo No. 012/2019, que obra en el expediente.

**A LOS HECHOS 23 al 25 y 30:** Corresponde a actuaciones que se adelantaron en la jurisdicción Penal y Disciplinaria, por lo que esta defensa no se pronunciara sobre las mismas.

**A LOS HECHOS 26-32:** debe probarse en el referido proceso.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

En el presente caso está plenamente demostrado que la Policía Nacional no le asiste responsabilidad extracontractual por falla del servicio alguna.

Según el escrito de demanda la muerte del señor CT. John Alexander Rodríguez Motta es consecuencia del golpe de calor, insolación y deshidratación severa que sufrió, luego de haber participado en una práctica de orientación en el terreno con GPS, en el área general de la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz “BG. Jaime Ramírez Gómez” – CENOP, ubicada en el municipio de San Luis -Tolima, donde se encontraba realizando el “Seminario de Fundamentos del Sistema de Intervención Policial”. Que no se realizaron los procedimientos previos a la práctica de orientación con GPS, que el procedimiento realizado por el equipo de la unidad prestadora de salud de la policía no fue el adecuado.

Esta defensa realizó un análisis al material probatorio allegado al proceso, y se puede determinar que frente al primer cargo referente a una falla del servicio en los protocolos establecidos para la realización de la práctica de orientación en el terreno con GPS, previamente se realizaron las actas de instrucción al personal, por parte de los instructores. Quienes indagaron a los estudiantes sobre su estado físico para realizar las pruebas, de acuerdo a los instructivos y procedimiento establecidos por la DIANE, que ninguno de los estudiantes manifestó impedimento alguno. Este acerbo probatorio se encuentra en el informe administrativo por muerte 012/2019.

Ahora frente al segundo cargo, sobre una posible falla médica en la prestación del servicio de salud, se tiene informe de auditoría médica a la historia clínica del señor CT. JOHN

ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTTA, el cual determino que: Es importante resaltar que el paciente tuvo múltiples atenciones a lo largo de los años, lo que demuestra la cobertura en salud de forma continua por parte de su EPS. Al paciente se le brindó atención médica oportuna dentro de los tiempos estipulados dentro de la escuela policial con el transporte medicalizado necesario, con presencia de manejo de líquidos y cuidado de la vía aérea para el nivel de atención primario en el cual se encontraba. El paciente se le ofreció atención rápida en el servicio de urgencias del Hospital San Rafael del Espinal, Tolima. Se Realiza todas las maniobras y atenciones médicas con el fin de salvaguardar la integridad del paciente al momento de su atención. Presenta una evolución tórpida y rápida en el servicio de urgencias que imposibilita su recuperación. Muchos de los hechos de la demanda no se relacionan con el análisis de auditoría de calidad del área médica del caso médico. El paciente en cuestión presentaba sobrepeso, lo cual fue nombrado en múltiples ocasiones y lo que pudo ser factor de riesgo para desencadenar los hechos ya conocidos.

Por lo anteriormente expuesto por el médico auditor, se puede concluir fácilmente que la prestación del servicio de salud al señor CT. John Alexander Rodríguez Motta, se encuentra ajustada a los protocolos establecidos en materia de salud.

El Consejo de Estado ha manifestado que debe ser una exigencia institucional, llevar de forma clara y completa las historias clínicas de manera tal "(...) que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos (...)" establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que invoquen sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación de un servicio médico, razón por las cuales el presente caso se debe analizar bajo el título de imputación de falla del servicio, atendiendo sus presupuestos básicos, con el fin de establecer si existe responsabilidad de mi defendida, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, deben concurrir plenamente demostrados en el plenario los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, por cuanto si bien, cuando el Estado en desarrollo de sus funciones, incurre en la llamada falta o falla del servicio, ya sea por simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado; esta fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal requiere:

1. Una falla en la prestación del servicio por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo,
2. Un daño que configure lesión de un bien jurídicamente tutelado, Y
3. Un nexo entre la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

### **Caso concreto:**

#### **El daño:**

Según HISTORIA CLÍNICA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA. Se revisa historia clínica en el sistema SISAP desde el día 05 de junio de 2006 a las 02:22:42 p.m hasta el día 28 de mayo de 2019 a las 09:31:12 a.m. encontrándose asistencia a citas, nombrando las consultas representativas que pueden dilucidar el estado de salud del usuario durante su proceso en la unidad de salud, actividades y procedimientos. Consulta 2019/05/28 09:31:12 a.m.

Motivo de consulta: "paciente traído por aparente desvanecimiento"  
Cédula ciudadanía. 1013660854 Diego Alejandro Romero Triana - Medicina general

*"Paciente quien ingresa traído por compañero (ct. Nombre desconocido - instructor pt. Mora) en camión institucional quienes refieren paciente se encontraba realizando prueba de orientación hace aproximadamente dos horas y presenta desvanecimiento con pérdida de orientación, motivo por el cual, suministran abundante agua y bocadillo. Sin embargo, refieren paciente persiste desorientado, con palabras incoherentes, sudoroso, por lo cual es traído a Espab (se desconoce tiempo de trayecto a Espab y maniobras Durante el mismo).*

*Acompañantes refieren que durante trayecto, paciente se comportaba de manera pueril ("nos mandaba besos") sin ningún otro síntoma asociado. Niegan trama cráneo encefálico, niegan dolor precordial, niegan otro síntoma asociado."*

*Paciente en regulares condiciones generales, somnoliento, glasgow 9/15, con signos vitales: tensión arterial 128/82 mmHg, frecuencia cardíaca: 115 latidos por minuto, saturación de oxígeno 96% al ambiente. normocefalo, mucosa oral seca, apertura ocular al dolor, reflejo pupilar presente, tórax simétrico, ruidos cardiacos rítmicos taquicardicos sin soplos, sin agregados, abdomen: con abundante panículo adiposo, no se palpan masas ni megalias, no dolor a palpación profunda, no signos de irritación peritoneal. Extremidades sin edemas.*

Análisis: Paciente ingresa en regulares condiciones generales aproximadamente a las 16:40, traído en tabla rígida, se traslada a sala Eda donde se canalizan dos venas

periféricas, se inicia oxígeno por cánula nasal y se solicita monitorización con signos vitales, glucometría y ekg. Se inicia reanimación hídrica con cristaloides bolo 1000cc sin adecuada respuesta, paciente persiste desorientado, glasgow 9/15, hipertérmico al tacto, motivo por el cual se decide traslado primario dado nivel de complejidad de Espab a Hospital San Rafael aproximadamente a las 16:52. En medio del trayecto, paciente presenta múltiples episodios eméticos de contenido alimentario, con posterior aspecto bilioso, relajación de esfínteres, persistencia de taquicardia y continuas desaturaciones y tendencia a hipotensión sin mejoría con aporte parenteral de cristaloides en bolo, sin signos de dificultad respiratoria en medio del trayecto. Sin embargo, dado que no se cuenta con instrumentos - medicación para aseguramiento de vía aérea, se procede a protección de la misma con maniobras de subluxación de mandíbula y extracción manual de restos alimentarios. Aproximadamente a las 17:30 se ingresa a hospital San Rafael del Espinal donde paciente es trasladado a sala de reanimación con el Dr. Oscar bastidas

## **HISTORIA CLÍNICA – HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E**

☐ **Consulta Control** 27/05/2019 a las 05:54:55 pm

**Motivo de consulta:** "Golpe de calor remitido de cenop"

**Atención:** 4167041

**Servicio de urgencias – Triage**

☐ Triage II del 27 de mayo de 2019 a las 05:54:55 pm. con Glasgow 10/15, obnubilado y signos vitales, Presión Arterial 70/40mmHg, Frecuencia cardíaca de 136 lpm, Frecuencia respiratoria: 20 rpm, temperatura corporal de 36.5C°, regular.

Firmado por: Oscar Javier Bastidas Garnica, Registro 1121867966

☐ **Consulta Control** 03/11/2018 011:49

**Motivo de consulta:** "Ingresa en código primario desde el Cenop por golpe de calor"

*Diagnósticos: Golpe de calor e insolación (T570) y Choque Hipovolémico (R571).*

Traído en ambulancia acompañado de médico y enfermera por golpe de calor, quien se encontraba realizando actividad física, presenta alteración severa del estado de conciencia y relajación de esfínteres. En malas condiciones generales, somnoliento, deshidratación severa, hipertérmico con temperatura de 37.8 C° y mal perfundido.

Pulso: 136 por minuto, frecuencia cardíaca: 136 por minuto, Tensión arterial: 70/40 mmHg, Frecuencia respiratoria: 20 por minuto. Temperatura: 27.8 C°.

Se realiza electrocardiograma con presencia de taquicardia sinusal sin alteraciones, se realiza reanimación hídrica con cristaloides 3000 cc y se continúan a 200 cc por bomba de infusión, se toman muestras sanguíneas para laboratorio, presencia de alteración del Glasgow de 8/15 y signos de broncoaspiración, por lo cual se asegura la vía aérea con intubación orotraqueal, se inicia soporte vasopresor y se continua reanimación hídrica, sin

lograr mejoría en las cifras tensionales, se pasa sonda vesical, se pasa bolo de 40 mg de furosemida intravenosa y protección gástrica con omeprazol 40 mg intravenoso.

Presencia de hipotensión sostenida con asistolia, se realizan maniobras avanzadas de reanimación con masaje cardiaco externo y adrenalina sin lograr ritmo de perfusión, pupilas midriáticas no reactivas a la luz y se declara hora de fallecimiento a las 18:32 y se indica traslado a morgue. DR. OSCAR JAVIER BASTIDAS GARNICA. Medicina General, CC: 6012015.

De acuerdo al texto de la demanda, el material probatorio y auditoria médica, el daño se concreta con la muerte del CT. John Alexander Rodríguez Motta.

Ahora, para que exista una responsabilidad extracontractual este debe tener un nexo causal con la prestación del servicio médico, para que el daño sea antijurídico.

**Nexo causal** entre el daño y el hecho de la administración – con la prestación del servicio médico por parte de Sanidad Policial.

De acuerdo a autoría medica realizada por el área de sanidad Tolima, se desprenden la siguiente situación fáctica:

Al paciente se le brindó atención médica oportuna dentro de los tiempos estipulados dentro de la escuela policial con el transporte medicalizado necesario, con presencia de manejo de líquidos y cuidado de la vía aérea para el nivel de atención primario en el cual se encontraba. El paciente se le ofreció atención rápida en el servicio de urgencias del Hospital San Rafael del Espinal, Tolima. Se Realiza todas las maniobras y atenciones médicas con el fin de salvaguardar la integridad del paciente al momento de su atención.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia en esta materia ha continuado evolucionando y profundizando sus alcances, con tal propósito en el año 2010, el consejo de estado consolido los siguientes criterios a tener en cuenta en cada caso concreto, cuando se trata de estudiar el daño consistente en la perdida de chance, a saber:

De acuerdo con lo anterior, puede sostenerse que los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes:

*(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio*, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de *“una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente”* de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente:

*(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento*, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe

haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.(...)

(iii) La víctima debe encontrarse en una *situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado*, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que *“no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”*

(...)

**Ya la jurisprudencia de esta Corporación ha hecho alusión a la exigencia de que para la reparación de la pérdida de una oportunidad se demuestre, de manera clara, cuál era la probabilidad que tenía el perjudicado de alcanzar el beneficio que anhelaba o de evitar el detrimento que le fue irrogado, de modo que *“la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica”*.**

## V. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

### IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste riesgo excepcional, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor CT JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), estaba en actos del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

### **DE LA CARGA PÚBLICA:**

De otro lado, la demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de un riesgo excepcional situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios a la actora, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del institucional, mi defendida reconoció y pago los emolumentos(indemnización por muerte y pensión de sobreviviente) que por ley le correspondían a los beneficiarios que figuraban en él, Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) como beneficiarios del causante entre los cuales se encuentra el demandante.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a *(i)* un aumento patrimonial a favor de una persona; *(ii)* una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y *(iii)* la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

### **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 Num. 3 y 180 Num. 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **V.PETICION**

De manera respetuosa, solicito al Honorable Juez, que en el presente proceso y por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir

responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto el Capitán, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA comedidamente solicito al Honorable Despacho, negar todas las pretensiones de la demanda.

## **VI. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES OBRANTES RELEVANTES PARA ESTA DEFENSA.**

- Informe de auditoría médico, Auditor Garantía de la Calidad Unidad Prestadora de Salud Tolima 09 de noviembre de 2020.
- Respuesta oficio GRE-101 Hospital San Rafael ESE.
- Expediente prestacional.

### **RESPECTO A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.**

- No presento objeción a la exhibición de documentos que se requiere sean solicitados por el demandante para que sean decretados y practicados por el despacho del H. Juez de la República, al ser documentos que reposan en otras dependencias.

### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA DECRETAR Y PRACTICAR POR EL H. DESPACHO**

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos e igualmente en aras de clarificar que por el fallecimiento del orgánico policial, mi defendida reconoció y pago los estipendios que establece la normatividad vigente y aplicable en estos casos, solicito a su señoría de manera comedida, por favor decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

1. Solicitar al grupo de seguros de vida y fallecidos de la dirección del talento humano de la Policía Nacional, para que allegue copia de los soportes de pago realizado a los beneficiarios del Capitán JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía, 7.716.653 por concepto de Seguro de Vida obligatorio.
2. Solicitar al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional para que allegue certificación del pago realizado a los beneficiarios del Capitán JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 7.716.653.
3. Solicitar a prestaciones sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional para que se allegue certificación de la indemnización y pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 7.716.653
4. Solicitar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para que allegue los soportes del pago a los beneficiarios de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía

7.716.653 quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía por concepto de auxilio mutuo.

Lo anterior, a fin de sustentar los valores monetarios reconocidos y pagados a los beneficiarios de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MOTTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 7.716.653

No obstante a lo anterior, informo a la H. juez de la Republica, que esta defensa solicitará mencionados pedimentos y en caso de llegar antes de citar a audiencia inicial, se radicarán en la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, no obstante de no contarse con los mismos para mencionada, solicito a su señoría decretarlos de oficio.

### **VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

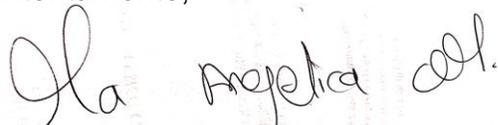
### **VIII. PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### **IX NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26– 21, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,



**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**  
CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún  
TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO - SC 6545-1-10-NE